DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 8961, que nombra al señor Hans Cohn Lyon Vicepresidente de la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña.—G. O. Nº 7553, del 25 de abril de 1953.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 8961.

VISTA la Ley que instituye la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña, Nº 2873, del 5 de mayo de 1951;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Hans Cohn Lyon queda nombrado Vicepresidente de la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña, para cubrir la vacante producida por el ascenso del señor Andrés Pastoriza, a Presidente de dicha Comisión.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Reglamento Nº 8962, sobre adquisición de artículos y pago de servicios y trabajos particulares que no se hagan por vía de la Oficina de Suministros del Gobierno.— G. O. Nº 7556, del 25 de abril de 1953.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 8962.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 4º de la Constitución de la República, de velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales;

VISTAS las disposiciones del artículo 14 de la Ley de Hacienda, Nº 1113, del 3 de mayo de 1929, modificado por la Ley

Nº 1666, del 13 de marzo de 1948, y del artículo 21, párrafo único de la Ley Permanente sobre Presupuesto de Ingreso y Ley de Gastos Públicos, Nº 1363, del 30 de junio de 1937, con la ampliación de que ha sido objeto por la Ley Nº 2002, del 22 de mayo de 1949;;

VISTO el Decreto Nº 8556, de fecha 26 de septiembre de 1952, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE ADQUISICION DE ARTICULOS Y PAGO DE SERVICIOS Y TRABAJOS PARTICULARES QUE NO SE HAGAN POR VIA DE LA OFICINA DE SUMINISTROS DEL GOBIERNO

Art. 1.— Los organismos y oficinas del Estado que, con cargo a sus apropiaciones presupuestales o de leyes especiales, necesiten adquirir equipos, materiales o muebles que en razón de su especialidad o por motivos de urgencia, no los hayan solicitado por conducto de la Oficina de Suministros del Gobierno; o proceder a la reparación de dichos equipos, materiales o muebles por personas particulares; o adquirir vehículos de motor, repuestos y accesorios para los mismos; o imprimir publicaciones o formularios; o publicar avisos o anuncios oficiales; o efectuar instalaciones mecánicas de cualquier género; o efectuar transportes de efectos oficiales o necesarios para el servicio público; o tomar arrendamientos de inmuebles o muebles para los fines del servicio público, deberán someter el caso, cual que sea su monto y cuantía, a la Comisión adscrita a la Secretaría de Estado de la Presidencia que con la denominación de COMISION COORDINADORA DE COMPRAS DIRECTAS, fué nombrada en virtud del Decreto Nº 8556, del 26 de septiembre de 1952.

Art. 2.— No estarán bajo el imperio de la reglamentación anterior:

a) Las operaciones que se realicen en virtud de contratos aprobados por el Poder Ejecutivo; o por su especial autorización;

b) Las compras y suministros de las Fuerzas Armadas;

c) Las compras y suministros de la Policía Nacional;

d) Las compras y suministros que necesiten realizar en el exterior las Misiones Diplomáticas y los Consulados de la República;

e) Las compras y trabajos que se hagan por vía de la Oficina de Suministros del Gobierno, salvo lo previsto en el artículo 6 de este Reglamento;

f) La impresión de títulos del Estado y especies timbradas;

g) La adquisición de gasolina, aceite y grasa regidas por la Ley Nº 316, del 2 de agosto de 1940;

h) Las compras de artículos alimenticios para Hospitales y establecimientos similares;

i) Las compras de artículos alimenticios para Asilos, Guarderías, Institutos Preparatorios y establecimientos y servicios similares; y

j) Las compras de artículos alimenticios para los establecimientos penitenciarios.

Art. 3.— La Comisión Coordinadora podrá disponer, cuando lo estime pertinente, que se celebre un concurso para la finalidad administrativa de que se trata, siendo de su atribución decidir finalmente sobre el mismo, para hacer la recomendación de lugar al Poder Ejecutivo. El concurso será siempre necesario, salvo disposición del Presidente de la República, cuando la operación exceda de la suma de RD$500.00.

Párrafo.— El requisito anterior no abarca las compras y concursos de la Oficina de Suministros del Gobierno, objeto del Reglamento Nº 1353, del 3 de diciembre de 1941.

Sin embargo, la Comisión prevista en dicho Reglamento deberá informar a la Comisión Coordinadora de todo concurso que vaya a celebrar y en los casos en que la importancia pecuniaria del concurso lo requiera, la Comisión Coordinadora podrá avocar el expediente del concurso, el cual deberá serle remitido en este caso, para efectuar el concurso por si misma, comunicándole la adjudicación al Tesorero Nacional para los fines subsiguientes.

Art. 4.— La Dirección del Presupuesto estará representada en la Comisión prevista en el Reglamento Nº 1353, del 3 de diciembre de 1941, por el Director del Presupuesto, o por el Subdirector Jefe Coordinador, en los casos en que aquel le delegue esta representación.

Art. 5.— El procedimiento establecido en el presente Reglamento sólo podrá modificarse por disposición del Presidente de la República, en cuyo caso se transmitirán a los departamentos correspondientes las instrucciones de lugar, por oficio, con los detalles y previsiones pertinentes.

Art. 6.— Este Reglamento sustituye el Reglamento Nº 5819 del 22 de mayo de 1949, publicado en la Gaceta Oficial Nº 7938; deroga el Decreto Nº 8557 del 26 de septiembre de 1952, Gaceta Oficial Nº 7455, y modifica cualquiera otro que le sea contrario.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.